

## ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

I.- En la Ciudad de Chihuahua, siendo las 12:00 horas del día 23 de diciembre del año 2022, mediante reunión en la Sala de Juntas de esta Secretaría, con esta fecha se realiza la **Trigésima Octava Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción (SESEA)**, con la participación de: **VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO, Presidente; DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ, Secretaria y; ING. SALVADOR JURADO ARANA vocal.**

II.- La Secretaria Dania Yolanda Pérez Rodríguez dio la bienvenida a las y los participantes, pasó lista de asistencia y verificó la existencia del quórum suficiente para dar inicio con la Trigésima Octava Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, lo cual fue confirmado. Acto seguido, y en virtud de contar con el quórum legal para sesionar, declaró legalmente instalada la sesión.

III.- En este tenor, la Secretaria Dania Yolanda Pérez Rodríguez, posterior al registro de participación de los integrantes del Comité, dio lectura al Orden del Día, para su aprobación.

### Orden del día

1. Pase de lista e instalación de la sesión.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del día.
3. Discusión y en su caso aprobación de la generación de versión pública de las facturas OC-3195, HCU-4390, HIE-3162 y OC-3235, solicitado por la Coordinación de Administrativa.
4. Discusión y en su caso aprobación de la reserva parcial y generación de versión pública del Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022, solicitado por la Coordinación Administrativa.
5. Discusión del Acuerdo ACT-CT-SESEA/28/11/2022.8 emitido por este Comité de Transparencia, relacionado con la reserva del Oficio SESEA/ST/124/2022.
6. Discusión y en su caso aprobación de la Ampliación de plazo de respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 082149722000377, solicitado por la Coordinación Administrativa.
7. Discusión y en su caso aprobación de la Declaración de Inexistencia relacionada con el Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1067/2022, solicitado por la Coordinación Administrativa.
8. Asuntos Generales.
9. Clausura de la sesión.

IV.- El Comité de Transparencia aprobó por unanimidad el Orden del Día de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria 2022. **ACUERDO ACT-CT-SESEA/23/12/2022.1**

V.- El Lic. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano dio lectura a la Determinación de Clasificación de la Coordinación Administrativa, respecto a las facturas OC-3195, HCU-4390, HIE-3162 y OC-3235.

**Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la generación de versión pública respecto a las facturas OC-3195, HCU-4390, HIE-3162 y OC-3235. ACUERDO ACT-CT-SESEA/23/12/2022.2**

VI. El Lic. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano dio lectura a la Determinación de Reserva Parcial de la Coordinación Administrativa, respecto al Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022.



Handwritten blue ink marks, including a checkmark and the number '94'.

**Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la Reserva Parcial y generación de versión pública respecto al Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022. ACUERDO ACT-CT-SESEA/23/12/2022.3**

VII. El Lic. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano dio lectura al Acuerdo del Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del cumplimiento otorgado a la Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1208/2022, donde se habla del Acuerdo previamente emitido por este Comité de Transparencia ACT-CT-SESEA/28/11/2022.8, relacionado con la Reserva del Oficio SESEA/ST/124/2022.

**Para dar cumplimiento a lo solicitado por el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la Reserva Parcial y generación de versión pública respecto al Oficio SESEA/ST/124/2022. ACUERDO ACT-CT-SESEA/23/12/2022.4**

VIII. El Lic. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano dio lectura a Solicitud de Ampliación de Plazo de la Coordinación Administrativa, respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 082149722000377.

**Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la ampliación de plazo respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio 082149722000377. ACUERDO ACT-CT-SESEA/23/12/2022.5**

IX. El Lic. Valentín Juan Carlos Estrada Luévano dio lectura a la Determinación de Inexistencia de la Coordinación Administrativa, respecto a los Dictámenes requeridos el Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1067/2022.

**Los miembros del Comité de Transparencia, por votación unánime, acordaron la Declaración de Inexistencia respecto a los Dictámenes requeridos el Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-1067/2022. ACUERDO ACT-CT-SESEA/23/12/2022.6**

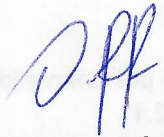
X. Finalmente, la Secretaria, Dania Yolanda Pérez Rodríguez, solicitó a los miembros del Comité indicar si tenían otro asunto a tratar como Asuntos Generales, a lo que se respondió de forma negativa.

Una vez desahogada el orden del día, siendo las 13:30 horas, del día de su inicio, se dio por concluida la **Trigésima Octava Sesión Ordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la SESEA.**

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL  
ANTICORRUPCIÓN**

  
**VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA  
LUÉVANO**

**PRESIDENTE**

  
**DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ  
SECRETARIA**



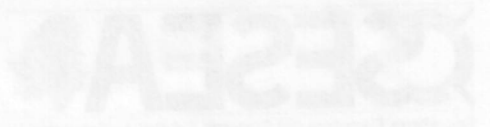


**ING. SALVADOR JURADO ARANA**

**VOCAL**

ÚLTIMA HOJA DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN





SECRETARÍA DE ECONOMÍA



ING. SALVADOR JURADO ARANA

VOCAL

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO MEXICANO

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/23/12/2022.2

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DATOS RELATIVOS A NOMBRE, NÚMERO DE AFILIACIÓN, SEXO Y EDAD CONTENIDOS EN LAS FACTURAS OC-3195, HCU-4390, HIE-3162 Y OC-3235; Y:**

**CONSIDERANDO**

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que la C.P. Claudia Angelica Charles Silva, Auxiliar Administrativo, con motivo de las atribuciones conferidas a la Coordinación Administrativa en el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, dicha Coordinación solicitó la clasificación de información, lo anterior para otorgar el tratamiento correspondiente a los datos personales que obran en poder de los Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de cuyo análisis, se desprende la determinación de clasificar como confidencial, información referente a nombre, número de afiliación, sexo y edad, que se encuentran contenidos en las facturas OC-3195, HCU-4390, HIE-3162 y OC-3235.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Auxiliar Administrativa para clasificar la información respectiva:

**CONSIDERANDO:**

*I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.*

*II. Que la Coordinación de Administrativa de conformidad con el artículo 9, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un área que forma parte de la estructura de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.*

*III. Que actualmente no se cuenta con Titular en la Coordinación Administrativa, por lo que la suscrita al ser la única integrante de dicha Coordinación, le corresponde todo lo relacionado con la administración de recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.*

*IV. Que fue recibida las Solicitudes de Información con números folio 082149722000383, 082149722000369 y 082149722000341 donde se solicitó a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, las facturas OC-3195, HCU-4390, HIE-3162 y OC-3235*

*V. De conformidad con los artículos 5 fracción XVII, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua se clasifican con carácter de información confidencial los conceptos contenidos en las facturas OC-3195, HCU-4390, HIE-3162 y OC-3235, en específico: nombre, número de afiliación, edad y sexo.*



- En el caso de nombre: el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.
- En el caso de número de afiliación: Se integra con datos de identificación del trabajador, y se utiliza únicamente para cuestiones relacionadas con la seguridad social, por lo que es un dato que debe clasificarse.
- En el caso de sexo: es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable.
- En el caso de edad: la fecha de nacimiento y la edad consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, por tanto, son datos personales confidenciales.

El nombre, número de afiliación, sexo y edad, estamos ante datos personales no solo de los servidores públicos que laboran en esta dependencia, sino también de sus dependientes económicos e incluso en algunos casos de menores de edad, que las facturas en cuestión hacen referencia a cuestiones médicas, es decir, el estado de salud de dichas personas, información que corresponde a la esfera íntima de las personas, por lo que, de hacerse públicos se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, debiendo ser considerado de igual forma el interés superior del menor, por lo que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Aunado a lo anterior no se cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos de hacerse público en la página web de esta Secretaría o en cualquier otro medio; aunado a lo anterior, su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario, trasgrede la privacidad e intimidad de los titulares de los datos.

Considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la protección de los datos personales correspondientes al ámbito privado de las personas físicas que prestan sus servicios a esta Secretaría Ejecutiva, sus dependientes económicos y sus hijos menores de edad, prevalece el deber de protección de los datos personales cuya confidencialidad se determina, habida cuenta que para efectos de auditoría social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de información relevante o trascendente para los solicitantes, si en cambio exhibe de manera innecesaria para el referido fin, actos de exclusivo interés e impacto en el ámbito de la privacidad de las personas que prestan sus servicios a esta Secretaría Ejecutiva y sus dependientes económicos, finalmente se debe velar por el interés superior del menor en todo momento, y no se cuenta para difundir dichos datos con consentimiento expreso y por escrito de las personas físicas en términos de lo que disponen los artículos 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en relación con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Tratándose de información confidencial, dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción conforme a lo expuesto y fundado, determina la Clasificación como Confidencial de la información relativa a datos personales de nombre, número de afiliación, edad y sexo, cuya precisión se ha hecho en el cuerpo de este documento, contenida en las facturas OC-3195, HCU-4390, HIE-3162 y OC-3235, en posesión de este Sujeto Obligado.

Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VIII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Del análisis sistemático efectuado en función del trámite que deben recibir los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como confidencial la información relativa a los datos personales consistentes en nombre, número de afiliación, edad y sexo, contenidos en las facturas OC-3195, HCU-4390, HIE-3162 y OC-3235, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y



Handwritten signature or initials in blue ink.

resguardan el interés superior de los menores, por cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación Administrativa de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se confirma la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación Administrativa respecto a información confidencial contenida en las facturas OC-3195, HCU-4390, HIE-3162 y OC-3235, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Coordinación de Administrativa, para los efectos legales que corresponda.

**TERCERO.** - Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Trigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

**PRESIDENTE**

**VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO**

**SECRETARIA**

**DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ**

**VOCAL**

**SALVADOR JURADO ARANA**



resolución el interés superior de los menores, por cual se de continúe la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación Administrativa de este Órgano Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO**.- Se continúa la determinación de clasificación efectuada por la Coordinación Administrativa respecto a información confidencial contenida en las facturas OC-3185, HCU-4330, HIE-3183 y OC-3232, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte constitutiva del presente Acuerdo clasificatorio por tiempo indeterminado acorde a su naturaleza.

**SEGUNDO**.- Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales de Política de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Estrategia de Verificación Pública, se procede a la elaboración del documento del cual se eliminan las partes clasificadas inculcadas en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que el presente dispone el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, temase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia y sus efectos legales que correspondan.

**TERCERO**.- Con fundamento en lo que dispone el artículo 35 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, temase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia para los efectos legales que correspondan.

Al administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Tercera Sesión Ordinaria de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTE

VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUEVANO

VOCAL

SALVADOR JURADO ARANA

SECRETARIA

DANIA YOLANDA PÉREZ RODRIGUEZ





ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/23/12/2022.3

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTENIDA EN EL OFICIO SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022, Y,**

**CONSIDERANDO**

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que la C.P. Claudia Angelica Charles Silva, Auxiliar Administrativo, con motivo de las atribuciones conferidas a la Coordinación Administrativa en el artículo 27 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, dicha Coordinación solicitó la clasificación de información, lo anterior para otorgar el tratamiento correspondiente a información que puede afectar el debido proceso y/u obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 124 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de cuyo análisis, se desprende la determinación de clasificar como reservado parcialmente el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Secretaría Técnica para clasificar la información respectiva:

**CONSIDERANDO:**

*I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.*

*II. Que la Coordinación de Administrativa de conformidad con el artículo 9, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un área que forma parte de la estructura de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.*

*III. Que actualmente no se cuenta con Titular en la Coordinación Administrativa, por lo que la suscrita al ser la única integrante de dicha Coordinación, le corresponde todo lo relacionado con la administración de recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.*

*IV. Que fue recibida la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 082149722000383 donde se solicitó a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022.*

*V. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se informa que el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022 debe ser reservado parcialmente, toda vez que, su divulgación puede obstruir un procedimiento administrativo para fincar responsabilidades y el debido proceso del mismo.*



- a) *Daño presente: El hecho de entregar la información total contenida en el Oficio el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022, tiene como consecuencia, poner en riesgo el Expediente de Investigación realizado por el Órgano Interno de este sujeto obligado bajo el rubro DE-OIC-SESEA-07/2022, toda vez que en el citado Oficio es una solicitud de información del Órgano Interno de Control, donde se solicitan documentales las cuales serán prueba fundamental en el citado Expediente de Investigación, aunado a que hacen mención del nombre de la persona servidora pública investigada.*
- b) *Daño probable: De hacerse pública la información contenida en el Oficio el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022, existe la probabilidad de que la persona servidora pública sujeta a investigación utilice para su beneficio la información contenida en el documento, pues hace mención detallada de la documentación que será prueba en la investigación, y derivado de ello la persona implicada podría realizar acciones que obstaculicen la Investigación llevada para determinar su presunta responsabilidad, en el DE-OIC-SESEA-07/2022, que pudiera tener como consecuencia afectar el resultado de la misma.*
- c) *Daño específico: El hecho de dar a conocer la información contenida en el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022, afectaría a el Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado, y a esta propia Secretaría Ejecutiva, afectando el curso del Expediente de Investigación, así como los resultados que se pudieran obtener de la misma, toda vez que la persona servidora pública involucrada tendría conocimiento que se ejercita esta investigación en su contra y estarían en posibilidades de modificar la documentación que obrará como prueba en la citada investigación y que se cita en el citado Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022. Aunado a que únicamente se está reservando el contenido de la parte que hace mención al nombre de la persona servidora pública y la documentación que servira de prueba.*

VI. De conformidad con los artículos 5 fracción XX, 109 y 124 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se clasifican con carácter de información reservada el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022 solicitado.

Lo anterior toda vez que, existe una investigación iniciada bajo el expediente DE-OIC-SESEA-07/2022, el cual se encuentra en trámite de investigación por parte del Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado, y el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022 contiene el nombre de la persona servidora pública que está siendo investigada y cita las documentales que obraran como pruebas ante la Autoridad Investigadora, por lo que, contiene información directamente relacionada con la investigación iniciada para determinar una presunta responsabilidad administrativa, pues se cita detalladamente la documentación que forman parte fundamental de las pruebas y el nombre de la persona implicada, no omito mencionar que dicha información es desconocida para personal externo a esta Secretaría Ejecutiva y su divulgación entorpecería las labores de investigación de la Autoridad.

VII. De conformidad con los artículos 5 fracción XX, 109 y 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se clasifican con carácter de información reservada el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022 solicitado.

Lo anterior toda vez que, existe un expediente de investigación iniciado por el Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado, el cual está radicado bajo el expediente DE-OIC-SESEA-07/2022, donde se investiga la posible responsabilidad administrativa de una persona servidora pública, por lo que el nombre, la documentación y constancias citadas en el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022, no es conocida por la persona investigada, ni por personas ajenas a esta Secretaría Ejecutiva, y son parte fundamental de la investigación en proceso, por lo que, al divulgarse este documento, tendrían conocimiento de la persona servidora pública que se está investigando y los documentos que se solicitan para obrar como prueba en la investigación, por lo que podrían realizar alteraciones a la información que se investiga, así como tener represalias contra las personas implicadas.



VIII. Considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la no divulgación de información que pudiera afectar el debido proceso y/u obstruir los procedimientos para fincar una responsabilidad administrativa a servidores públicos, prevalece el deber de protección de la información, habida cuenta que para efectos de auditoría social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de información relevante o trascendente para los solicitantes, pues la información contenida únicamente está relacionada con el Expediente de Investigación, si en cambio su divulgación podría afectar el procedimiento administrativo y las investigaciones que realiza el Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, toda vez que la persona investigada, tendría conocimiento de la documentación que se solicita como prueba en la investigación, teniendo la posibilidad de alterar o modificar dichas probanzas a su beneficio para evitar una responsabilidad administrativa, así como tomar represalias en contra de las personas que intervienen en la investigación, por lo que en términos de lo que disponen el artículo 124 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua debe ser reservado el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022.

IX. Solicitando sea clasificado por el término de tres años, toda vez que el Expediente de Investigación tiene su origen en el año 2022, por lo que de encontrar las razones suficientes para determinar una responsabilidad administrativa para la persona servidora pública implicada, y derivado de las cargas laborales de las Autoridades competentes para ello, el proceso dilataría más tiempo de lo ya estimado, por ello, se considera que en dicho plazo se podría haber obtenido sin prejuzgar y respetando el debido proceso en caso de que sí sea determinado una sentencia para la persona servidora pública implicada o bien haber concluido ese proceso de responsabilidad en algún otro supuesto según la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Del análisis sistemático efectuado en función del trámite que debe recibir la información que tenga el carácter de reservada que obre en poder de los Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estima que las razones que motivan la determinación del área de clasificar como información reservada la contenida en el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022, se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por cual es de confirmarse la determinación de clasificación efectuada por la Encargada de la Coordinación Administrativa de éste Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se confirma la determinación de Reserva Parcial efectuada por la Encargada de la Coordinación Administrativa respecto a información reservada contenida en el Oficio SFP-OIC-ADI-SG-SESEA-10/2022, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por el término de tres años, toda vez que la investigación de presunta responsabilidad administrativa establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dio inicio en el año 2022 y se encuentra en la etapa de investigación, por lo que de encontrar las razones suficientes para determinar una responsabilidad administrativa para la persona servidora pública implicada, y derivado de las cargas laborales de las Autoridades competentes para ello, el proceso dilataría más tiempo de lo ya estimado, por ello, se considera que en dicho plazo se estará obteniendo una sentencia para la persona servidora pública implicada.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido



lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Coordinación de Administrativa, para los efectos legales que corresponda..

**TERCERO.** - Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Trigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

**PRESIDENTE**

**VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO**

**SECRETARIA**

**DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ**

**VOCAL**

**SALVADOR JURADO ARANA**



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACT-CT-SESEA/23/12/2022.4

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RESERVA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTENIDA EN EL OFICIO SESEA/ST/124/2022, Y,**

**CONSIDERANDO**

I.- Que en el marco de aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo que dispone su Artículo 36 en su fracción VIII, es competencia del Comité de Transparencia resolver las determinaciones en materia de clasificación de la información, pudiendo para tales casos confirmar, modificar o revocar las determinaciones que realicen los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, esto con motivo de la atención a las solicitudes de acceso a información pública que le sean planteadas en términos de lo que dispone la referida Ley en el Artículo 54.

II.- Que con motivo de las atribuciones conferidas al Mtro. Héctor José Villanueva Escamilla, en el artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción correspondientes a la Secretaría Técnica, dicha Secretaría solicitó la clasificación de información, lo anterior para otorgar el tratamiento correspondiente a información que puede afectar el debido proceso y/u obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 124 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de cuyo análisis, se desprende la determinación de clasificar como reservado el Oficio SESEA/ST/124/2022.

III.- Para efecto de lo dispuesto en los Artículos 36 fracción VIII, 110 en relación con el 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se transcribe el contenido de la determinación tomada por la Secretaría Técnica en fecha 25 de noviembre de 2022 para clasificar la información respectiva:

**CONSIDERANDO:**

*I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de áreas de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de clasificar la información en posesión del Sujeto Obligado en los casos procedentes.*

*II. Que la Secretaría Técnica, de conformidad con el artículo 9, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es un área que forma parte de la estructura de esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.*

*III. Que en virtud de las atribuciones conferidas al Mtro. Héctor José Villanueva Escamilla en el artículo 18 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, le corresponde entre otras cosas, todo lo relacionado con administrar y representar legalmente a la Secretaría Ejecutiva.*

*IV. Que fue recibida la Resolución derivada del Expediente ICHITAIP/RR-1208/2022 donde se solicitó a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, estableces mayores consideraciones a las previamente establecidas.*

*V. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se informa que el Oficio SESEA/ST/124/2022 debe ser reservado parcialmente, en la parte que hace mención a los documentos que serán utilizados como prueba en la investigación correspondiente, toda vez que, su divulgación puede obstruir un procedimiento administrativo para fincar responsabilidades y el debido proceso del mismo.*



*Handwritten signature and initials in blue ink.*

a) **Daño presente:** El hecho de entregar la información contenida en el Oficio SESEA/ST/124/2022, tiene como consecuencia, poner en riesgo el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa investigado por el Órgano Interno de este sujeto obligado bajo el rubro EPRA-OIC-SESEA-02/2022, toda vez que en el citado Oficio se da respuesta a una solicitud de información del Órgano Interno de Control, citando y anexando documentales las cuales serán prueba fundamental en el citado Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, documentación que esta relacionada directamente con la Comisión Ejecutiva, haciendo mención de nombres de personas servidoras públicas presuntas responsables, así como de fechas y documentos específicos, de los cuales personas externas a este Sujeto Obligado no tienen conocimiento.

b) **Daño probable:** De hacerse pública la información contenida en el Oficio SESEA/ST/124/2022, existe la probabilidad de que los servidores públicos involucrados en la denuncia, y los cuales vienen señalados en el multicitado Oficio utilicen para su beneficio la información contenida en el documento, pues hace mención detallada y se anexa la documentación que será prueba en la investigación relacionada con la Comisión Ejecutiva, y derivado de ello los implicados podrán realizar acciones que obstaculicen la Investigación llevada para determinar su presunta responsabilidad, en el EPRA-OIC-SESEA-02/2022, que pudiera tener como consecuencia afectar el resultado de la misma.

c) **Daño específico:** El hecho de dar a conocer la información contenida en el Oficio SESEA/ST/124/2022, afectaría a el Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado, y al Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva, que es quien hace la denuncia correspondiente, afectando el curso del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que se ha originado por una denuncia interpuesta por ese Comité de Transparencia en fecha 11 de febrero de 2022, por medio de la cual se inicia el Expediente EPRA-OIC-SESEA-02/2022, la investigación, así como los resultados que se pudieran obtener de la misma, toda vez que las personas involucradas tendrían conocimiento que se ejercita esta investigación en su contra y estarían en posibilidades de modificar la documentación que obrará como prueba en la citada investigación y que se cita y anexa en el citado Oficio SESEA/ST/124/2022. Aunado a que únicamente se está reservando el contenido de un oficio cuestión que carece de relevancia en perjuicio del interés público, toda vez que la información que el mismo contiene esta únicamente relacionada que el expediente de presunta responsabilidad administrativa.

VI. De conformidad con los artículos 5 fracción XX, 109 y 124 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se clasifican con carácter de información reservada el Oficio SESEA/ST/124/2022 solicitado.

Lo anterior toda vez que, existe un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa iniciado bajo el expediente EPRA-OIC-SESEA-02/2022, el cual se encuentra en trámite de investigación por parte del Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado, y el Oficio SESEA/ST/124/2022 es son las pruebas que presenta esta Secretaría Ejecutiva ante la Autoridad Investigadora, de una denuncia presentada en fecha 11 de febrero de 2022 por el Comité de Transparencia, por lo que, contiene información directamente relacionada con la investigación iniciada, pues se cita detalladamente y se anexa la documentación que forman parte fundamental de las pruebas que este Sujeto Obligado tiene y las cuales motivan la denuncia, no omito mencionar que dicha información es desconocida para personal externo a esta Secretaría Ejecutiva y su divulgación entorpecería las labores de investigación de la Autoridad.

VII. De conformidad con los artículos 5 fracción XX, 109 y 124 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como los Lineamientos Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se clasifican con carácter de información reservada el Oficio SESEA/ST/124/2022 solicitado.

Lo anterior toda vez que, existe un procedimiento de presunta responsabilidad administrativa iniciado por el Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado, el cual está radicado bajo el rubro EPRA-OIC-SESEA-02/2022, donde ese Comité de Transparencia



realiza una denuncia de irregularidades encontradas en fecha 11 de febrero de 2022, por lo que la documentación y constancias citadas y contenidas en el Oficio SESEA/ST/124/2022 no es conocida por las personas investigadas, ni por personas ajenas a esta Secretaría Ejecutiva, y son parte fundamental de la investigación en proceso, por lo que, al divulgarse este documento, tendrían conocimiento de los documentos que se señalan como prueba en la investigación, los hechos que se le imputan y las personas que están relacionadas con la investigación y podría realizar alteraciones a la información que se investiga, así como tener represalias contra las personas implicadas.

VIII. Considerando que al llevar a cabo la ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la no divulgación de información que pudiera afectar el debido proceso y/u obstruir los procedimientos para fincar una responsabilidad administrativa a servidores públicos, prevalece el deber de protección de la información, habida cuenta que para efectos de auditoría social no representa dicha clasificación un detrimento del conocimiento de información relevante o trascendente para los solicitantes, pues la información contenida únicamente está relacionada con el Expediente de presunta responsabilidad administrativa, si en cambio su divulgación podría afectar el procedimiento administrativo y las investigaciones que realiza el Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, toda vez que las personas investigadas, tendrían conocimiento de la documentación que se presenta como prueba en la investigación y que es objeto de la denuncia realizada por ese Comité de Transparencia, teniendo la posibilidad de alterar o modificar dichas probanzas a su beneficio para evitar una responsabilidad administrativa, así como tomar represalias en contra de las personas que intervienen en la investigación, por lo que en términos de lo que disponen el artículo 124 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua debe ser reservado el Oficio SESEA/ST/124/2022.

IX. Solicitando sea clasificado por el término de tres años, toda vez que la denuncia de una presunta responsabilidad administrativa se realizó en el año 2022 y podría iniciar una etapa de investigación y sustanciación de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que de encontrar las razones suficientes para determinar una responsabilidad administrativa para la persona servidora pública implicada, mismo que puede ser objeto de un medio de impugnación ante la Autoridad Investigadora, y derivado de las cargas laborales de las Autoridades competentes para ello, el proceso dilataría más tiempo de lo ya estimado, por ello, se considera que en dicho plazo se podría haber obtenido sin prejuzgar y respetando el debido proceso en caso de que sí sea determinado una sentencia para la persona servidora pública implicada o bien haber concluido ese proceso de responsabilidad en algún otro supuesto según la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior, remítase esta determinación al Comité de Transparencia para efecto de lo dispuesto en los artículos 36 fracción VII y 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

IV. Del análisis sistemático efectuado en función del trámite que debe recibir la información que tenga el carácter de reservada que obre en poder de los Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia estimo en fecha 28 de noviembre de 2022 mediante acuerdo ACT-CT-SESEA/28/11/2022.8, señalando que las razones que motivaron la determinación del área de clasificar como información reservada la contenida en el Oficio SESEA/ST/124/2022, se apegaban de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por cual es de confirmarse la determinación de clasificación de Reserva Total del Oficio SESEA/ST/124/2022.

V. En fecha 20 de diciembre de 2022 fue publicado por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del Expediente ICHITAIP/RR-1208/2022, donde manifiesta:

*"Sin embargo, al señalar el Comité de Transparencia la reserva total de la información contenida en el citado oficio tiene el deber de acreditar de forma específica los datos que contiene y las justificaciones de reservarlos, esto a través del análisis que se realiza en la prueba de daño, la cual en el caso particular si se realizó pero la misma se considera un tanto general ya que no señala las particularidades de todos los elementos que contiene el citado oficio.*

*Lo anterior se estima así, pues como lo señala el recurrente en sus manifestaciones, no se acredita la reserva total ya que no se conocen las razones por las cuales datos como la fecha o los nombres de los servidores o funcionarios públicos de quienes lo emiten o reciben, y en su caso la firma, generan un perjuicio mayor al beneficio que traería el dar a conocer tales datos.*



...  
*En virtud de lo anterior expuesto, este Pleno considera que no es posible tener por cumplida la resolución en comento únicamente por lo que hace a las modificaciones realizadas al acuerdo identificado como ACT-CT-SESEA/28/11/22.8, en el que se considera la reserva total del oficio SESEA/ST/124/2022, ya que no se encuentra acreditada la reserva total del documento pues no se realiza una prueba de daño más específica en el que detalle todos los datos que se contienen en el mismo y los motivos por los cuales no es posible divulgarlos."*

VI. De esta manera, en acatamiento a la resolución emitida por el Órgano Garante en el Recurso de Revisión del expediente ICHITAIP/RR-1208/2022, este Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, procede a realizar un análisis del contenido de la Determinación de la Secretaría Técnica para la Reserva del Oficio SESEA/ST/124/2022. Concluyendo que efectivamente como lo manifiesta el Órgano Garante el mismo únicamente realiza la prueba de daño por lo que hace a las documentales que obraran como pruebas en el Expediente EPRA-OIC-SESEA-02/2022.

VII. Es por lo anterior, que al llevar a cabo una ponderación de los derechos de acceso a la información pública del solicitante frente a la no divulgación de información que pueda afectar el debido proceso y/u obstruir procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a servidores públicos por lo que hace al resto del texto incluido en el Oficio SESEA/ST/124/2022, como lo es el nombre del servidor público a quien va dirigido, el nombre de la servidora pública que suscribe el oficio, la fecha de emisión y de recepción, prevalece el derecho a la información, y en consecuencia se confirma únicamente la Reserva Parcial del Oficio SESEA/ST/124/2022, solicitando se elabore la versión pública del mismo.

Por lo expuesto, se resuelve y se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** - Se confirma la Reserva Parcial de la determinación de clasificación efectuada por el Secretario Técnico respecto a información reservada contenida en el Oficio SESEA/ST/124/2022, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en la parte considerativa del presente Acuerdo, clasificándolos por el término de tres años, toda vez que la investigación de presunta responsabilidad administrativa establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dio inicio en el año 2022 y se encuentra en la etapa de investigación, por lo que aun falta la sustanciación de la misma, y de encontrar las razones suficientes para determinar una responsabilidad administrativa para la persona servidora pública implicada, esta última puede interponer un medio de defensa ante la Autoridad Investigadora, y derivado de las cargas laborales de las Autoridades competentes para ello, el proceso dilataría más tiempo de lo ya estimado, por ello, se considera que en dicho plazo se estará obteniendo una sentencia para la persona servidora pública implicada.

**SEGUNDO.** - Se modifica el Acuerdo ACT-CT-SESEA/28/11/2022.8 emitido por este Comité de Transparencia en fecha 13 de septiembre de 2022, en los términos señalados en la parte considerativa del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por las Secciones II y III del Capítulo IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, instrúyase al área correspondiente para que proceda a la elaboración del documento del cual se eliminen las partes clasificadas insertando en el mismo la leyenda de clasificación en observancia de lo que al respecto dispone el referido lineamiento y sus anexos, remítase el presente Acuerdo a la Secretaría Técnica, para los efectos legales que corresponda.





**CUARTO.** - Con fundamento en lo que dispone el artículo 38 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Trigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

**PRESIDENTE**

**VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO**

**SECRETARIA**

**DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ**

**VOCAL**

**SALVADOR JURADO ARANA**



CUARTO.- Con fundamento en lo que dispone el artículo 36 en sus fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, remite el presente Acuerdo a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que correspondan.

Así administrativamente lo cuentan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a las veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTE

VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUEYANO

VOCAL

SALVADOR JURADO ARANA

SECRETARIA

DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACUERDO ACT-CT-SESEA/23/12/2022.5

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA CONCEDER UNA AMPLIACION DE PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 082149722000377, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y,

CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es competencia del Comité de Transparencia resolver sobre la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, así como efectuar las notificaciones correspondientes a las y los solicitantes.

II.- Que con motivo de la imposibilidad de dar respuesta a la solicitud de información presentada bajo el número de folio **082149722000377** en el plazo de diez días hábiles, y de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la **C. Claudia Angélica Charles Silva**, Auxiliar Administrativa adscrita a esta Coordinación Administrativa, mediante escrito hizo llegar a este Comité de Transparencia la solicitud de ampliación del plazo de respuesta a la solicitud **082149722000377**, toda vez que manifiesta:

“

....

*La suscrita como Auxiliar Administrativa en la Coordinación Administrativa de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, solicita a ese Comité de Transparencia lo dispuesto por el Artículo 36, Fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua la ampliación del plazo de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 082149722000377, por las razones que a continuación se exponen:*

*La información del solicitante hace tiene como base el periodo del año 2022, el cual no ha terminado, por lo que generar la información solicitada para ese periodo requiere un plazo que excede el plazo inicial, la cual es una carga de trabajo adicional a la habitual del área.*

*Por lo anterior, solicito la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud identificada con el folio 082149722000377.*

.....”

(Sic)

III.- Que una vez procedido el análisis de la solicitud planteada y conforme a lo dispuesto en los artículos 36 fracción V y VIII, así como lo preceptuado en el Artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Comité de Transparencia determina lo siguiente:

1.- *Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma*

2.- *Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

3.- *Que según lo dispone el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, deberá garantizarse que la información a las solicitudes presentadas: a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo. b) Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. c) Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; y en el caso que nos ocupa se desprende que la información que se pudiera*



presentar en este momento no reúne las características deseadas, en virtud de que la Auxiliar Administrativa como ente responsable de la información solicitada, no cuenta con la información en el plazo inicial que le permita dar respuesta con exactitud a los diferentes elementos que se describen en la solicitud mencionada y referida en el considerando II del presente Acuerdo.

Del análisis efectuado en función de la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada bajo el número de folio **082149722000377**, este Comité de Transparencia de acuerdo a las facultades y atribuciones consignadas en el Artículo 36 fracciones V, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima que las razones que motivan la solicitud de ampliación de plazo, se encuentran debidamente fundadas y motivadas y que las mismas se apegan de manera estricta a los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo que se determina autorizar la ampliación de plazo de respuesta a la solicitud de información con número de folio **082149722000377** en los términos del Artículo 55 de la multicitada Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:


**ACUERDO**

**PRIMERO.** - Se determina autorizar la ampliación de plazo de respuesta a la solicitud de información con número de folio **082149722000377** en los términos del Artículo 55 de la multicitada Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** - Notifíquese el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Trigésima Octava Sesión Ordinaria de fecha 23 de diciembre de dos mil veintidós.

**PRESIDENTE**

  
**VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO**

**SECRETARIA**

  
**DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ**

**VOCAL**

  
**SALVADOR JURADO ARANA**



**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA No. ACUERDO ACT-CT-SESEA/23/12/2022.6**

**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA DETERMINACION DE INEXISTENCIA QUE PROPONE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO ICHITAIP/RR-1067/2022 A, PROMOVIDO POR HUMANI NHAIL.**

**ANTECEDENTES**

I. En fecha 07 de julio de 2022 el ciudadano HUMANI NHAIL presentó la solicitud de acceso a la información folio 082149722000237, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT en la Unidad de Transparencia de Chihuahua en la que pide lo siguiente:

*" Solicito la lista de todo el personal que trabaja y ha trabajado en la dependencia desde noviembre 2021 al día de hoy incluyendo nombre, apellidos, puesto, sueldo, contrato, curriculum, capacitaciones que han tomado desde su ingreso, recibos de nomina desde esa fecha al día de hoy, numero de faltas y retardos por mes, montos que les fueron descontados por mes por faltas o retardos, bitacoras diarias de asistencia, informes de actividades de cada persona y cada area desde la fecha mencionada, días de incapacidad que han tomado, días de vacaciones que han tomado.*

*Tambien solcito conocer cada sesion de comite coordinador, organo de gobierno y comision ejecutiva desde esa fecha, por lo que pido se indique donde estan los videos de las sesiones y se me brinde liga para ver cada uno de ellos.*

*Quiero saber tambien el saldo mensual desde noviembre 2021 al día de hoy en las cuentas de bancos de la dependencia, incluyendo los ingresos a dichas cuentas y los egresos de las mismas indicando fecha y motivo de cada una.*

*Tambien quiero una lista de licitaciones realizadas indicando fecha de publicacion, fecha de junta de aclaraciones, fecha de junta de recepcion de propuestas, fecha de junta de fallo y nombre de los proveedores adjudicados, montos y conceptos de lo adjudicado y los contratos.*

*Tambien quiero que me den una relacion de cada compra, adjudicacion o contratacion de bienes y servicios realizadas desde agosto de 2021 al 6 de julio de 2022 indicando nombre del proveedor, los bienes o servicios comprados o contratados, costo unitario, numero de bienes o servicios de cada compra, y naturalmente la orden de compra, acta de adjudicacion, requisicion, contrato y version publica de las fianzas o garantias de cada compra. Tambien los estudios de mercado de cada compra y el dictamen respecto al proveedor adjudicado.*

*Solicito tambien los recibos de la luz del 1 de julio de 2021 al día de hoy a nombre de la SESEA.*

*Tambien una lista de las computadoras que tiene indicando marca, modelo, numero de serie, proveedor al que se le compro y el contrato, orden de compra, acta de adjudicacion y requisicion de cada una de ellas. Esto ultimo tambien lo solicito para carros, telefonos, bocinas, celulares, monitores, proyectores, aires acondicionados, calentones, minisplits, escritorios, sillas, sillones, y en general cualquier articulo comprado desde 2020 que se catalogue en el capitulo 5000 del clasificador por objeto del gasto emitido por la conac".*

II. El día 12 de julio de 2022, el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico remitió a la Coordinación Administrativa la solicitud de acceso a la información pública, a efecto de que fuera atendida por esa área administrativa.



III. La Coordinación Administrativa, emitió el correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2022, mediante el cual dio respuesta a la Unidad de Transparencia, respecto a la parte que nos ocupa en los siguientes términos:

"

Solicito ...

...  
*También quiero que me den una relación de cada compra, adjudicación o contratación de bienes y servicios realizadas desde agosto de 2021 al 6 de julio de 2022 indicando nombre del proveedor, los bienes o servicios comprados o contratados, costo unitario, número de bienes o servicios de cada compra, y naturalmente la orden de compra, acta de adjudicación, requisición, contrato y versión pública de las fianzas o garantías de cada compra. También los estudios de mercado de cada compra y el dictamen respecto al proveedor adjudicado.*

Respuesta:

Se anexa liga de consulta de las compras realizadas de agosto 2021 al 6 de julio del 2022  
[https://drive.google.com/drive/folders/19qNqE81UwB7TE3QCvzbX0n6\\_6E9zKmoZ?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/19qNqE81UwB7TE3QCvzbX0n6_6E9zKmoZ?usp=sharing)

"

IV. Ante ello, el solicitante interpuso ante el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública un recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número ICHITAIP/RR-1067/2022, el cual fue resuelto el día 05 de octubre de 2022.

V. En dicha resolución, el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública ordenó a este Sujeto Obligado lo siguiente:

*"Modificar la respuesta otorgada, a efecto de que se proporcione al recurrente la información del informe de actividades que realiza cada persona de la dependencia, los contratos adjudicados, la relación de compras y adjudicaciones y contrataciones, las versiones públicas de las garantías y la relación de faltas y retardos, así como de descuentos de nómina desagregados por mes, y que en el caso de que la misma ya se encuentre publicada le indique no solo la fuente sino la forma, es decir los pasos que se tienen que seguir para consultar, reproducir o adquirir dicha información"*

VI. El día diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, el Responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado presentó su informe, mediante correo electrónico, remitiendo las constancias para atender la resolución del Órgano Garante.

VII. El día 15 de diciembre de 2022 el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública emite Acuerdo donde se tiene que no es posible tener por cumplida la resolución, toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó la totalidad los documentos cuya entrega se ordenó en la resolución.

VIII. El día 21 de diciembre de 2022, el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico, remitió a la Coordinación Administrativa el acuerdo emitido por el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública y le requirió entregar la información relacionada a "La totalidad de los datos correspondientes del dictamen, respecto de los numerales del 1 al 20, del 23 al 26 y del 29".

IX. La Coordinación Administrativa de este Sujeto Obligado emitió escrito de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante el cual realiza la siguiente petición:



"COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN  
PRESENTE.-

Por medio del presente y con la facultad que establece el artículo 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, me permito manifestar lo siguiente:

El día 21 de diciembre de 2022, se recibió en la Coordinación Administrativa, el correo electrónico emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita, la siguiente información:

"La totalidad de los datos correspondientes del dictamen, respecto de los numerales del 1 al 20, del 23 al 26 y del 29".

Ante ello, en esta área realizó una búsqueda exhaustiva en archivos electrónicos, equipo de cómputo del personal que pudiera tener algún registro, archivo, documento electrónico o físico que contenga los datos necesarios para dar respuesta, se preguntó a cada uno de ellos si tienen conocimiento de algún otro lugar físico o electrónico que pudiera contener o en el cual se pudiera localizar información relativa a los datos requeridos, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta dependencia, se encontró la siguiente información:

- Respecto de los numerales 3, 5, 8, 13 y 15 que se refieren a la adquisición de agua purificada en la siguiente liga encontrara el dictamen correspondiente:  
[https://drive.google.com/drive/folders/1dLJ-XTjk0f6f\\_SlpTAoJoAlyyC8Nu6jQ](https://drive.google.com/drive/folders/1dLJ-XTjk0f6f_SlpTAoJoAlyyC8Nu6jQ)
- Respecto del numeral 2, 9 y 19 que se refiere al Servicio de Sanitización de Oficinas, se indica que después de la búsqueda exhaustiva efectuada, no fue localizado dictamen.
- Respecto del numeral 4 que se refiere a la adquisición de plástico o película transparente, se indica que después de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de la coordinación administrativa, no fue localizado dictamen.
- Respecto del numeral 6 que se refiere a la adquisición de termómetro infrarrojo, se indica que después de la búsqueda exhaustiva efectuada, no fue localizado dictamen.
- Respecto del numeral 7 que se refiere a la renovación de renta anual servidor virtual, se indica que después de la búsqueda exhaustiva efectuada, no fue localizado dictamen.
- Respecto del numeral 10 que se refiere al servicio de lavado interior y exterior de vehículos, se indica que después de la búsqueda exhaustiva efectuada, no fue localizado dictamen.
- Respecto del numeral 11 que se refiere a la publicación de convocatoria, se indica que después de la búsqueda exhaustiva efectuada, no fue localizado dictamen.
- Respecto del numeral 12 que se refiere a renovación de licencia del sistema contable, si existe dictamen el cual fue incluido en siguiente enlace: [https://drive.google.com/drive/folders/1FluZ3jqcB7QZelv\\_lcf1nXUEKCD1gMfS](https://drive.google.com/drive/folders/1FluZ3jqcB7QZelv_lcf1nXUEKCD1gMfS)
- Respecto del numeral 14 que se refiere a la renovación seguro vehículo SESEA, se indica que después de la búsqueda exhaustiva efectuada, no fue localizado dictamen.
- Respecto del numeral 16 que se refiere a la publicación de convocatoria, se indica que después de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de la coordinación administrativa, no fue localizado dictamen.
- Respecto del numeral 17 que se refiere a monitoreo anual, se indica que después de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de la coordinación administrativa, solo fue localizado un razonamiento para el desechamiento de proveedores del estudio de mercado para la adjudicación directa SESEA/AD/004/2020 visible en la siguiente liga: [https://drive.google.com/drive/folders/1dLJ-XTjk0f6f\\_SlpTAoJoAlyyC8Nu6jQ](https://drive.google.com/drive/folders/1dLJ-XTjk0f6f_SlpTAoJoAlyyC8Nu6jQ)
- Respecto del numeral 18 la requisición está marcada como CANCELADA, por lo cual no existe dictamen alguno
- Respecto del numeral 20 que se refiere al CERTIFICADO WILDCARD SSL se indica que después de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de la coordinación administrativa, no fue localizado dictamen.



- Respecto del numeral 23 que se refiere al sistema de facturación ilimitada, se indica que después de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de la coordinación administrativa, no fue localizado dictamen.
- Respecto del numeral 24 que se refiere al renovación y actualización del sistema compaq nominas con timbres ilimitados, se indica que después de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de la coordinación administrativa, no fue localizado dictamen.
- Respecto del numeral 25 que se refiere al servicio de mantenimiento del vehículo oficial, si existe dictamen el cual fue incluido en siguiente enlace:  
<https://drive.google.com/drive/folders/1XOWvl8mQaq5Mt5M0zdB2yY1Ux4N1VgOX>
- Respecto del numeral 26 que se refiere a la adquisición de caja mantenimiento impresora epon, se indica que después de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de la coordinación administrativa, no fue localizado dictamen.
- Respecto del numeral 29 relativo al abastecimiento de combustible, en el siguiente enlace se podrá acceder al dictamen respectivo: <https://drive.google.com/drive/folders/1V1wtkReahHzDBQBVeAI4R3MUtAOcJQuh>

Por tanto, solo fue posible la localización de los dictámenes relativos a los numerales 3, 5, 8, 12, 13, 15, 25 y 29 relativos a la adquisición de agua purificada, renovación del sistema contable, abastecimiento de combustible y servicio de mantenimiento de vehículo oficial, por lo que no se encontró registro alguno al respecto, ni se ha generado información, ya sea física o mediante bases de datos o sistemas digitales relativo a los dictámenes de las adquisiciones o compras de los demás numerales materia de la solicitud en comento, por lo tanto, ante la ausencia de los mismos en los archivos de esta dependencia, se debe considerar como información inexistente, de conformidad con los fundamentos y motivos que a continuación se exponen:

- 1.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su Reglamento prevén que las áreas responsables de contar con la información podrán declararla como inexistente, según lo dispuesto la fracción VIII del artículo 36, a fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de citada legislación.
- 2.- Esta dependencia realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos de documentación y en los inventarios de esta dependencia, sin que fuera posible localizarla. Tampoco obran dentro de las bases de datos o sistemas operativos establecidos.
- 3.- Por otra parte, no se tiene conocimiento que dicha información pudiera haber existido en archivos de esta dependencia, pero debido a que el día de hoy 22 de diciembre de 2022, en las oficinas de la Coordinación Administrativa se ha realizado una búsqueda exhaustiva sin obtener los documentos buscados se presume la inexistencia de la información solicitada.
- 4.- En vista de lo anterior, resulta que no es posible generar la información consistente en Dictámenes, toda vez que las personas que realizaron las compras/ adquisiciones sobre las cuales versa la solicitud de información, ya no laboran en esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que se imposibilita recabar las firmas de las mismas para elaborar los Dictámenes en cuestión.
- 5.- Se señala a las personas titulares y/o encargadas de la Coordinación Administrativa, C. Carla María Vargas Ruiz, Coordinadora Administrativa de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y/o C. Claudia Madrid Barraza, Coordinadora Administrativa de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, como responsables de resguardar la información cuya localización no fue posible.
- 6.- Por lo anterior, es de concluir que la información requerida no se encuentra en archivos electrónicos, sistemas operativos o en el archivo físico que se encuentra en las instalaciones de esta dependencia, los cuales se encuentran organizados de manera cronológica para su mejor protección y así evitar su alteración, pérdida o modificación.





7.- De conformidad a lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 36 fracción VIII, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos 69 fracción V y 70 de su Reglamento, se solicita a este Comité de Transparencia que emita la resolución de inexistencia de información”.

En vista de lo anterior, se exponen los siguientes :

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver la solicitud interpuesta por la persona encargada de la Coordinación Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones III y VI, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II. Que ante lo expuesto en la determinación de inexistencia realizada por la persona encargada de la Coordinación Administrativa, es de concluir que no es posible localizar la información en los archivos de dicha dependencia Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo tanto no se ordena realizar una nueva búsqueda de la información, a fin de localizarla; esto en cumplimiento a lo señalado por la fracción I del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- III.- Que no es posible generar la información consistente en Dictámenes, toda vez que las personas que realizaron las compras/ adquisiciones sobre las cuales versa la solicitud de información, ya no laboran en esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que se imposibilita recabar las firmas de las mismas para elaborar los Dictámenes en cuestión.
- IV.- Que la mencionada información no existe en los archivos del departamento en comento debido a en fecha 22 de diciembre de 2022, en las oficinas de la Coordinación Administrativa se ha realizado una búsqueda exhaustiva sin obtener los documentos buscados se presume la inexistencia de la información solicitada.
- V.- Que la Coordinación Administrativa utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, toda vez que refiere que trató de localizarla en archivos electrónicos, equipo de cómputo del personal que pudiera tener algún registro, archivo, documento electrónico o físico que contenga los datos necesarios para dar respuesta, se preguntó a cada uno de ellos si tienen conocimiento de algún otro lugar físico o electrónico que pudiera contener o en el cual se pudiera localizar información relativa a los datos requeridos.
- VI.- Que las personas Titulares o Encargadas de la Coordinación Administrativa, eran las responsables de resguardar la información cuya localización no fue posible.

En vista de lo anterior, este Comité resuelve:

**PRIMERO.-** Se confirma la determinación de inexistencia de la información requerida en el expediente **ICHITAIP/RR-1067/2022** del índice del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en la totalidad de los datos correspondientes del dictamen, respecto de los numerales del 2, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 14, 16, 19, 20, 23, 24 y 26 de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en el parte de los Antecedentes y Considerativos del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se ordena notificar la presente resolución a la Mtra. Juana Padilla Tapia, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.



**TERCERO** .- Con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI y 61 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase la presente resolución a la Unidad de Transparencia, a fin de que la notifique al solicitante.

Así lo acuerdan por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en la Trigesima Octava Sesión de fecha 23 de diciembre de 2022.

**PRESIDENTE**

**VALENTÍN JUAN CARLOS ESTRADA LUÉVANO**

**SECRETARIA**

**DANIA YOLANDA PÉREZ RODRÍGUEZ**

**VOCAL**

**SALVADOR JURADO ARANA**

